

**Registro de Salida:**

Fecha:

Numero:

(Refª. Información previa 105/11)

La Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, en sesión celebrada el día 27 de Julio de 2.011, a la vista de los antecedentes obrantes en el expediente de referencia, incoado en virtud de queja formulada por el Juzgado ..... Málaga, contra la Letrada Dª. ...., adoptó por unanimidad la siguiente RESOLUCIÓN:

**ANTECEDENTES**

El Juzgado de lo Penal ..... 10 de Málaga remitió oficio a este Ilustre Colegio Profesional el pasado 7 de junio de 2011 (teniendo entrada en el Colegio el siguiente día 9 del mismo mes, según consta en el expediente), poniendo en su conocimiento, a los efectos disciplinarios pertinentes, la inasistencia injustificada de la letrada Dª. .... al acto del Juicio Rápido 200/2011, señalado el día 31 de mayo de 2011. La referida letrada tenía encomendada la defensa de la acusada, y había sido debidamente citada para esta vista. Como consecuencia de su incomparecencia, la vista hubo de ser suspendida.

Incoado el correspondiente periodo de información previa, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario, la Sra. .... presentó escrito el pasado 11 de julio, admitiendo los hechos denunciados, reconociendo su propia responsabilidad y manifestando haber pedido disculpas al Tribunal por su actuación.

## CONSIDERACIONES

1.- El ejercicio de la abogacía exige, por un lado, diligencia en la defensa de los intereses encomendados; y, por otro, respeto y colaboración con los Tribunales en el desempeño de la esencial tarea de administrar e impartir justicia. Tales deberes han tenido su reconocimiento en el artículo 30 del Estatuto General de la Abogacía (aprobado por Real Decreto 658/2001, de 22 de junio), que dispone que:

*“El deber fundamental del abogado, como partícipe en la función pública de la Administración de Justicia, es cooperar a ella asesorando, conciliando y defendiendo en derecho los intereses que le sean confiados”.*

El artículo 42, desarrollando algunas de las obligaciones del letrado para con su cliente, establece que:

*“1. Son obligaciones del abogado para con la parte por él defendida, además de las que se deriven de sus relaciones contractuales, el cumplimiento de la misión de defensa que le sea encomendada con el máximo celo y diligencia y guardando el secreto profesional.*

*2. El abogado realizará diligentemente las actividades profesionales que le imponga la defensa del asunto encomendado, ateniéndose a las exigencias técnicas, deontológicas y éticas adecuadas a la tutela jurídica de dicho asunto y pudiendo auxiliarse de sus colaboradores y otros compañeros, quienes actuarán bajo su responsabilidad”.*

Asimismo, el Código Deontológico recoge, en relación con esos deberes del abogado hacia su cliente, en el artículo 13 que:

*“10. El Abogado asesorará y defenderá a su cliente con diligencia y dedicación, asumiendo personalmente la responsabilidad del trabajo encargado sin perjuicio de las colaboraciones que recabe.*

*11. El abogado tiene la obligación, mientras esté asumiendo la defensa, de llevarla a término en su integridad (...).”.*

Por otra parte, y en relación con su comportamiento ante los Tribunales de Justicia, el artículo 11.h) del Código Deontológico recoge la obligación del abogado de:

*“Cumplir los horarios en las actuaciones judiciales (...)”.*

2.- Teniendo en consideración todos estos deberes, se estima que la conducta de la letrada denunciada ha de merecer un reproche deontológico. En efecto, la Sra. ...., a quien se encomendó la defensa de la persona acusada en un Juicio Rápido, y pese a haber sido debidamente citada para el acto del juicio (como ella misma admite) no asistió a la vista del juicio. Conforme a lo manifestado por la propia letrada, ello fue debido a un error personal al no trasladar a su agenda profesional el señalamiento, alegando motivos personales y una excesiva carga de trabajo.

Evidentemente, ni cuestiones personales ni la carga de trabajo que soporte el letrado son motivos suficientes para excusar una conducta de la gravedad de la que aquí se examina. Máxime teniendo en cuenta que como consecuencia de la incomparecencia hubo de suspenderse el acto, contribuyendo al retraso del funcionamiento de unos Tribunales ya de por sí saturados de procedimientos y señalamientos y ocasionando asimismo perjuicios a las restantes personas que, abandonando su actividad habitual, comparecieron al juicio que finalmente hubo de suspenderse.

Se aprecia, por lo tanto, la comisión de una infracción deontológica.

3.- Al objeto de calificar la gravedad de la actuación de la letrada, y de conformidad con el criterio que viene manteniendo esta Corporación en este tipo de asuntos, se considera relevante la actitud de la letrada denunciada, su inmediato y franco reconocimiento de los hechos y las disculpas transmitidas al Tribunal, e incluso a este Colegio por su actuación claramente incorrecta.

Teniendo todo ello en cuenta, se considera que la infracción cometida por la letrada Sra. .... ha de calificarse como leve, conforme a lo establecido en el artículo 86 del Estatuto General de la Abogacía, debiendo ser sancionada, sin necesidad de tramitar previamente el expediente disciplinario, según dispone el artículo 8.4 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario, con apercibimiento por escrito (pena contemplada en el artículo 87.3 del Estatuto General).

## **CONCLUSIÓN**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.4 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario, y estimando que la conducta de la Letrada D<sup>a</sup>. .... es constitutiva de una infracción leve de los deberes deontológicos que rigen la profesión, por vulneración de lo previsto en los

artículos 30, 31 y 42 del Estatuto General de la Abogacía, en relación con el artículo 11.h), 13.10 y 13.11 del Código Deontológico, se acuerda, sin necesidad de tramitar previamente el expediente disciplinario, la sanción de apercibimiento por escrito, conforme al artículo 87.3 del Estatuto General.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de Alzada en el plazo de un mes desde su notificación directamente ante el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados (C/ Infante Don Fernando, nº 78, 3º, Antequera – Málaga -, C.P. 29.200) o ante este Colegio para su remisión a dicho Consejo (arts. 17 y 18 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario, en relación con los arts. 96 del Estatuto General de la Abogacía Española y 107.1, 114 y 115 de la Ley 30/92), sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime oportuno.

Málaga, 27 de julio de 2011.

LA SECRETARIA